

## RESOLUCIÓN No. 02444

### “POR LA CUAL SE LEGALIZA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCE POR EMERGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 03924 del 04 de octubre de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal San Blas para el proyecto: **“Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal San Blas en la localidad de San Cristóbal”** ubicado en la Calle 17A Sur entre la Carrera 3D Este y la Transversal 3 Este, UPZ- 33 Santa Sosiego en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de octubre de 2019 a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03924 del 04 de octubre de 2019 fue publicado el día 18 de noviembre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2019ER271395 del 21 de noviembre de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., allega los requerimientos solicitados en el Auto de inicio No. 03924 para continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce en el Canal San Blas.

### **RESOLUCIÓN No. 02444**

Que mediante Radicado No. 2020EE32419 del 11 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, informa que la información allegada a través del Radicado No. 2019ER271395 del 21 de noviembre de 2019, y se solicita allegar una tabla con las coordenadas de intervención (Punto de descarga, tubería, etc.), así mismo allegar el plano de localización con las convenciones y el balance de zonas verdes.

Que mediante Radicado No. 2020ER101895 del 19 de junio de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., allega los ajustes y requerimientos solicitados en el radicado No. 2020EE32419, para continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce en el Canal San Blas.

Que el día 27 de julio de 2020, profesionales técnicos de esta Subdirección realizó visita de Evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce junto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P. al Canal San Blas, evidenciando que, el Cabezal de entrega ya se encontraba construido, la tubería se encontraba conectada al cabezal y realizando la entrega de aguas al Canal San Blas, se realizó la estabilización del talud con material reconformado y no con bolsacretos como se había manifestado inicialmente y según coordenadas allegadas en el radicado No. 2020ER101895 y se realizó empradización en el talud y en el área de intervención de conexión de la tubería. Es importante aclarar que, todo lo anterior se realizó previo al otorgamiento del Permiso de Ocupación de Cauce – POC.

Que mediante Radicado No. 2020EE142067 del 21 de agosto de 2020, esta Subdirección solicita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., la justificación técnica de la intervención previa a la obtención del permiso de ocupación de cauce.

Que mediante Radicado No. 2020ER145810 del 28 de agosto de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., allega justificación técnica emitida por contratista y plano de la zona de intervención.

Que mediante Radicado No. 2020EE162666 del 22 de septiembre de 2020, esta entidad le solicita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., allegar los radicados mediante los cuales debía informar de la situación presentada, las coordenadas definitivas de intervención y el concepto técnico de IDIGER, toda vez que, en la justificación técnica el contratista manifiesta que la intervención se realizó por emergencia debido a un desprendimiento de tierra en el talud del canal.

### **RESOLUCIÓN No. 02444**

Que mediante Radicado No. 2020ER156529 del 14 de septiembre de 2020, mediante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., allega nuevamente la justificación técnica emitida por contratista y plano de la zona de intervención.

Que mediante Radicado No. 2020EE209386 del 23 de noviembre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, le reitera nuevamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., allegar los radicados mediante los cuales debía informar de la situación presentada, las coordenadas definitivas de intervención y el concepto técnico de IDIGER, toda vez que, en la justificación técnica el contratista manifiesta que la intervención se realizó por emergencia debido a un desprendimiento de tierra en el talud del canal.

Que mediante Radicado No. 2020IE172391 del 05 de octubre de 2020, esta Subdirección generó concepto técnico No. 9567 del 05 de octubre de 2020, con el fin de dar inicio al proceso administrativo a que haya lugar, por conductas que presuntamente van en contra de lo establecido por la normatividad ambiental vigente, adelantadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Que mediante Radicado No. 2020ER233820 del 22 de diciembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., allega las coordenadas de intervención.

Que mediante concepto técnico No. 00091 de 13 de enero del 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria, evaluó la legalización de la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal San Blas para el proyecto: ***“Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal San Blas en la localidad de San Cristóbal”***

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01344 de 09 de abril del 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 00091 de 13 de enero del 2021, en el cual se evaluó la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce sobre el sobre el Canal San Blas para el proyecto: ***“Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal***

## RESOLUCIÓN No. 02444

**San Blas en la localidad de San Cristóbal** ubicado en la Calle 17A Sur entre la Carrera 3D Este y la Transversal 3 Este, UPZ- 33 Santa Sosiego en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, del cual se precisa:

“(…)

### 7. CONCEPTO TÉCNICO

#### 7.1. DESARROLLO DE LA VISITA:

El pasado 27 de julio de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en compañía del personal encargado de la ejecución de la obra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** realizaron visita técnica de evaluación al lugar objeto de permiso de ocupación de cauce del Canal San Blas.

Durante la visita se indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido al punto de intervención en aras de corroborar la información allegada con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, remitida a esta Entidad como parte de la documentación requerida para el otorgamiento de este.

Como parte de la visita realizada el día 27 de julio de 2020, que se constituye como la Evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce - POC, se realizaron las siguientes observaciones:

- Durante el recorrido al sector en el **Canal San Blas** se realizó registro fotográfico de las intervenciones evidenciadas, toda vez que, la EAAB ESP llevó a cabo actividades constructivas previa obtención del Permiso de Ocupación de Cauce – POC, debido a desprendimientos de tierra en el talud del canal.
- La intervención consiste en la construcción de un cabezal de entrega, instalación de tubería pluvial y empradización de la zona de intervención,
- Durante el recorrido se observa flujo hídrico en el **Canal San Blas**.
- Se evidencia que el cuerpo de agua **Canal San Blas** se encuentra libre de residuos y/o RCD.
- No se observa presencia de individuos arbóreos en la zona de intervención. Cabe resaltar que se aclaró que, en caso de realizar cualquier tipo de afectación (poda, traslado y/o tala) a los individuos arbóreos la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** debe tramitar los permisos silviculturales correspondientes.
- **Se observaron** las siguientes intervenciones dentro del CER y/o Ronda Hidráulica del en la **Canal San Blas** por parte del proyecto:

\*El Cabezal de entrega ya se encontraba CONSTRUIDO.

### RESOLUCIÓN No. 02444

*\*La tubería se encontraba conectada al cabezal y realizando la entrega de aguas al Canal San Blas.*

*\*Se realizó la estabilización del talud con MATERIAL RECONFORMADO y no con bolsacretos como se había manifestado inicialmente y según coordenadas allegadas en el radicado SDA No. 2020ER101895.*

*\*Se realizó empradización en el talud y en el área de intervención de conexión de la tubería.*

- *No se observa la presencia de maquinaria, material, herramientas, campamentos y/u otros elementos relacionados a la ejecución del proyecto.*

....

### 7.3 CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizada la información remitida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P** en los radicados SDA No. SDA No. 2019ER171742 del 29 de julio de 2019, 2019ER271395 del 21 de noviembre de 2019, 2020ER101895 del 19 de junio de 2020, 2020ER145810 del 28 de agosto de 2020, 2020ER156529 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER233820 del 22 de diciembre de 2020, se determinó que las obras propuestas se encuentran ubicadas sobre el cauce, la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA del **Canal San Blas**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. "Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento"; se hace evidente la importancia y necesidad de la construcción del cabezal pluvial de descarga ubicado en el canal San Blas de la ciudad de Bogotá para conducir adecuadamente las aguas lluvias del sector que se direccionan a través de las redes de alcantarillado del sistema pluvial de los barrios y descarguen su caudal al canal San Blas mediante escorrentía controlada, minimizando los riesgos de inundación en el sector intervenido.*

*Es importante aclarar que, bajo radicado SDA 2019ER171742 del 29 de julio de 2019 la EAAB ESP indico un endurecimiento del 69.30 m<sup>2</sup>, sin embargo, bajo Resolución conjunta No. 001 de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente y Planeación, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimiento para la Compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 327 de 2008", se establece:*

*"(...) **PARÁGRAFO 3.-** El endurecimiento de zonas verdes por la construcción de estructuras hidráulicas, cuyo fin sea abastecer de agua los cuerpos hídricos o estructuras para adecuación de taludes por control de erosión y construcción de obras de saneamiento básico y alcantarillado pluvial no serán objeto de compensación. (...)"*

*Por lo anterior, es importante aclarar que, el proyecto "Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal San Blas en la localidad de San Cristóbal", no es objeto de compensación según lo establecido en la Resolución Conjunta No. 001 de 2019, dada la naturaleza de las intervenciones.*

**RESOLUCIÓN No. 02444**

Por otra parte, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE SOBRE EL CANAL SAN BLAS**, para el desarrollo de actividades constructivas del proyecto “Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal San Blas en la localidad de San Cristóbal” ubicado en la Calle 17A Sur entre la Carrera 3D Este y la Transversal 3 Este, UPZ- 33 Santa Sosiego en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**

**LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS** según información allegada por el solicitante mediante radicado SDA No. 2020ER101895 del 19 de junio de 2020 y descritas en el ítem 4.6 de este documento, corresponden a: actividades preliminares, excavaciones, retiro de cobertura vegetal, y concretos, las cuales comprenden la ocupación permanente del cauce y tendrán un plazo de doce (12) meses, adelantándose en las coordenadas especificadas en la tabla 1 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

**Tabla 1.** Coordenadas puntos de intervención

COORDENADAS DEL CABEZAL		
VERTICE	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
A	99218.68	97417.28
B	99220.5	97418.07
C	99217.89	97418.29
D	99220.14	97418.89
E	99218.34	97418.11
F	99219.49	97422.42

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
CABEZAL DE ENTREGA	99219.49	97422.42
	99217.89	97418.29
TUBERÍA DE SALIDA	99219.63	97417.69
EJE DE CAMARA	99224.76	97405.60
TUBERÍA DE LLEGADA	99224.15	97407.28
TUBERÍA DE SALIDA	99224.94	97404.36

**Fuente.** Radicado No. 2020ER233820 del 22 de diciembre de 2020.

## RESOLUCIÓN No. 02444

...

### 7.6 OTRAS CONSIDERACIONES

*Se reitera que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios que se generen por las obras que se ejecuten será de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas.*

*Se reitera que frente a las obras adelantadas sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente en la **Canal San Blas** por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, serán adelantadas las actuaciones administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y en el Decreto 190 de 2004.*

*Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad lo estipulado en este concepto, a fin de formalizar el Permiso de Ocupación de Cauce permanente, para el desarrollo del proyecto **“Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal San Blas en la localidad de San Cristóbal”***

*Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales arriba citados, en cualquier tiempo y sin previo aviso.*

*(...)”.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

## RESOLUCIÓN No. 02444

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

**“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).**

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

**1. Corredores Ecológicos de Ronda:**

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

**1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)**

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:



### RESOLUCIÓN No. 02444

*“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01344 de 09 de abril del 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 00091 de 13 de enero del 2021, es viable que esta autoridad ambiental legalice el permiso de ocupación de cauce permanente sobre el Canal San Blas para el proyecto **“Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal San Blas en la localidad de San Cristóbal”** y que estará en el expediente No. SDA-05-2019-2193, a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla 1.** Coordenadas puntos de intervención

COORDENADAS DEL CABEZAL		
VERTICE	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
A	99218.68	97417.28
B	99220.5	97418.07
C	99217.89	97418.29
D	99220.14	97418.89
E	99218.34	97418.11
F	99219.49	97422.42

**RESOLUCIÓN No. 02444**

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
CABEZAL DE ENTREGA	99219.49	97422.42
	99217.89	97418.29
TUBERÍA DE SALIDA	99219.63	97417.69
EJE DE CAMARA	99224.76	97405.60
TUBERÍA DE LLEGADA	99224.15	97407.28
TUBERÍA DE SALIDA	99224.94	97404.36

**Fuente.** Radicado No. 2020ER233820 del 22 de diciembre de 2020.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que mediante el numeral No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 02444**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Legalizar el permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces sobre el Canal San Blas para el proyecto **“Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial al Canal San Blas en la localidad de San Cristóbal”** ubicado en la Calle 17A Sur entre la Carrera 3D Este y la Transversal 3 Este, UPZ- 33 Santa Sosiego en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se legaliza exclusivamente para ocupación de manera permanente sobre el cauce del Canal San Blas, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01344 de 09 de abril del 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 00091 de 13 de enero del 2021, para las actividades permanentes consistentes actividades preliminares, excavaciones, retiro de cobertura vegetal, y concretos y construcción de un cabezal de entrega, a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla 1.** Coordenadas puntos de intervención

COORDENADAS DEL CABEZAL		
VERTICE	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
A	99218.68	97417.28
B	99220.5	97418.07
C	99217.89	97418.29
D	99220.14	97418.89
E	99218.34	97418.11
F	99219.49	97422.42

**RESOLUCIÓN No. 02444**

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
CABEZAL DE ENTREGA	99219.49	97422.42
	99217.89	97418.29
TUBERÍA DE SALIDA	99219.63	97417.69
EJE DE CAMARA	99224.76	97405.60
TUBERÍA DE LLEGADA	99224.15	97407.28
TUBERÍA DE SALIDA	99224.94	97404.36

**Fuente.** Radicado No. 2020ER233820 del 22 de diciembre de 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Rio Fucha se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 01344 de 09 de abril del 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 00091 de 13 de enero del 2021, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**RESOLUCIÓN No. 02444**

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.** debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado en la solicitud.
3. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado o el flujo del cauce en el **Canal San Blas**.
4. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce del **Canal San Blas**; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del **Canal San Blas**.
5. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal del **Canal San Blas**.
6. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce y al Corredor Ecológico de Ronda en el **Canal San Blas**.
7. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
8. Al finalizar la ocupación, La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de

**RESOLUCIÓN No. 02444**

intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.

9. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la **SDA**, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
10. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el **Canal San Blas** e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
11. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, donde obtendrá un **PIN** de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual debe realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que debe ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
12. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP**, debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
13. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del **Decreto 1076 de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
14. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se

**RESOLUCIÓN No. 02444**

certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.

15. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua del **Canal San Blas**.
16. El permiso de ocupación de cauce es de carácter **PERMANENTE**, exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en la tabla **Nº 1**, de éste documento, sobre el cauce y la Ronda hidráulica – RH del **Canal San Blas**, por un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de intervención. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia éste permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en éste concepto técnico.
17. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
18. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
19. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe presentar un informe final a la **Secretaría Distrital de Ambiente** mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información debe ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debe remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
20. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales citados, en cualquier tiempo y sin previo aviso.

**RESOLUCIÓN No. 02444**

**ARTÍCULO TERCERO:** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

1. Para todas las intervenciones en la ZMPA, se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2 “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011.

Lo anterior con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes.

Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el numeral 8 “Lineamientos o Políticas de Operación” del procedimiento interno PM04- PR36, si dentro de los documentos radicados no se encuentra el acta de aprobación de los diseños paisajísticos de la Secretaría Distrital de Ambiente para endurecimiento, se tramitará normalmente el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, pero no quedará aprobado hasta tanto no se allegue dicha acta.

2. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empradizar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.
3. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empradizar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empradiza, se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto



**RESOLUCIÓN No. 02444**

con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran. Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes medidas de manejo:

5. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.
6. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.
7. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
8. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
9. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
10. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
11. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

**RESOLUCIÓN No. 02444**

12. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
13. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
14. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.
15. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.
16. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.
17. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
18. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El

**RESOLUCIÓN No. 02444**

plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

19. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
20. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".
21. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.
22. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos de las obras que fueron ejecutadas, dentro de un (1) día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**RESOLUCIÓN No. 02444**

**ARTÍCULO SEXTO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de agosto del 2021**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

*EXPEDIENTE: SDA-05-2019-2193.*  
*(Anexos):*

Elaboró:

Página 20 de 21

**RESOLUCIÓN No. 02444**

ISABEL CRISTINA ANGARITA  
PERPIÑAN

C.C: 1121333893 T.P: N/A

CONTRATO  
20210778 de  
2021 FECHA  
EJECUCION:

22/04/2021

**Revisó:**

PABLO CESAR DIAZ CORTES

C.C: 1032402351 T.P: N/A

CONTRATO  
20201674 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

07/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157 T.P: N/A

CONTRATO  
20201674 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

09/08/2021